



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4722/2022

Sujeto Obligado

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

12/10/2022

Medio para recibir notificaciones, datos personales, clasificación de la información, solicitud de acceso a datos personales, Acta del Comité de Transparencia, correo electrónico, domicilio, Unidad de Transparencia.

Solicitud

Tres requerimientos relacionados con el medio para recibir notificaciones en las solicitudes de información pública y en el formato de recurso de revisión .

Respuesta

Le dio respuesta parcial al requerimiento uno, y respondió con información que no corresponde a lo solicitado en los requerimientos dos y tres.

Inconformidad de la Respuesta

Que no responden sus requerimientos, violentando su derecho de acceso a la información pública y el de legítima defensa.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado en alcance a la respuesta atendió el requerimiento dos; dio respuesta parcial al requerimiento uno y no contestó lo requerido en el punto tres.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la solicitud indicada en la solicitud de información, a fin de entregar la copia certificada en su versión pública, señalando en el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia que dato fue testado en el medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, indicar a quien es recurrente que si requiere la copia certificada íntegra sin testar, deberá presentar la solicitud de acceso a datos personales; y señalar a quien es recurrente si solo por correo electrónico, en la Unidad de Transparencia o en el domicilio, pueden ser notificadas las personas solicitantes de las comunicaciones con el Sujeto Obligado, o si pueden ser notificados por otra vía, como lo es la Plataforma.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4722/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090165922001077**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	09
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	13
CUARTO. Estudio de fondo.	15
RESUELVE	26

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
----------------	---

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto o Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El cinco de agosto de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090165922001077** mediante el cual solicita en otro medio, la siguiente información:

“1.- Se expida copia certificada de las constancias donde se pueda advertir el medio señalado para recibir notificaciones por "Justicia Social para Todos" en la solicitud de información número 0406000242018, la cual se hizo al sujeto obligado "Alcaldía de Coyoacán”

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

2.- Indicar si en el formato "RECURSO DE REVISIÓN" (anexo 1) elaborado por ese Instituto y que se utiliza para recurrir actos o resoluciones que emiten los sujetos obligados por la ley en la materia, en el numeral 2 denominado "Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento" cuando el recurrente opta por que dichas notificaciones sean a través de los estrados del INFODF, se refiere a que dichas notificaciones sean exclusivamente para las actuaciones emitidas or ese Órgano Garante, de conformidad al artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal como consta en el texto contenido en el numeral (1) de dicho formato y que se lee en el capítulo de Información General, finalmente respecto a este rubro, pronunciarse si es procedente que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, puedan utilizar esta vía de notificación (estrados del INFODF) en las respuestas a las solicitudes de información.

3.- Tenga a bien señalar si los sujetos obligados a través de sus Unidades de Transparencia de conformidad con el formato "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" (anexo 2) emitido por ese Instituto en su numeral 3 denominado "Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento podrán notificar al solicitante únicamente a través de las siguientes vías:

- 1.- Correo electrónico (debiendo el solicitante inddicar dirección electrónica)
- 2.- En la propia Unidad de Transparencia y
- 3.- En el domicilio que haya señalado el solicitante.

Lo anterior de conformidad con el artículo 93 fracción VII, de la ley que rige la materia.

La información y documentación requerida me es indispensable en el ejercicio de mi derecho de audiencia (defensa y probatorio) y de legalidad, derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, las cuales ofreceré como prueba de mi parte ante la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, en el expediente: SCG DGRA DSR 0048/2022, en el que se me imputan diversos hechos relacionados con la solicitud de información materia del presente ocurso." (Sic)

1.2 Respuesta. El veintidós de agosto, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1117/SIP/2022** de misma fecha diecisiete de agosto, suscrito por la *Unidad*, en los cuales le informa:

"...Con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1°, 7° último párrafo, 8° párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se emite la siguiente respuesta.

En respuesta a su pregunta marcada con el número 1 se le invita a realizar una solicitud de acceso a datos personales, para obtener la copia certificada de las constancias de su

interés, en virtud a que las mismas contienen datos personales que es información confidencial de acuerdo a lo que señala el artículo 186 de la ley de transparencia, en consecuencia se espera la presentación de su solicitud para efectos de entregar la copia certificada correspondiente.

En relación a la pregunta marcada con el número 2 de su solicitud, relacionada con el formato de recurso de revisión en su apartado segundo, correspondiente al “medio para recibir notificaciones durante el procedimiento”, se informa que el derecho Humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer y segundo párrafo nos especifica que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que toda persona tiene libre acceso a la información por cualquier medio de expresión.

De otra parte, el segundo párrafo del artículo 4° de la LTAIPRC señala respecto del Derecho de Acceso a la Información Pública, contenido en la ley, que los principios bajo los que se deberá interpretar, son el de máxima publicidad y pro persona, que implican en cualquier proceso, favorecer en todo tiempo a las personas proporcionando la protección más amplia y ante el caso de la necesidad de interpretación de una norma o en algún procedimiento deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Lo anterior tiene relación con su pregunta ya que como se desprende de la Constitución y la ley de transparencia de aplicación local, los medios para recibir información mencionados por usted, no son limitativos, en virtud a que los formatos que se han implementado, sirven como una guía para las personas solicitantes pero no necesariamente les limita a obtener la información por los medios ahí plasmados pues de ser así se contravendría lo que señalado en el artículo 6° Constitucional, mismo que no limita los medios para la obtención de la información y en el caso concreto del recurso de revisión tampoco limita la posibilidad de recibir notificaciones por correo certificado por ejemplo.

Sin embargo, es importante señalar que para efectos de las notificaciones dentro del recurso de revisión es importante considerar que la elección del medio para recibir notificaciones durante el procedimiento es fundamental para la persona que lo interpone, ya que para imponerse de las actuaciones y ofrecer pruebas como lo señala el artículo 243 fracciones II, III, IV, V y VII de la LTAIPRC es necesario estar en comunicación con la ponencia a cargo del expediente. De manera que si la persona recurrente ha elegido desde la interposición del recurso de revisión la modalidad de estrados, necesariamente se refiere a las notificaciones que se le deban realizar dentro del procedimiento y los estrados a los que alude el formato o documento, o correo electrónico que contenga el recurso de revisión, alude a los estrados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México en su calidad de Órgano Garante de ambos derechos, cuya facultad se encuentra establecida en la fracción II del artículo 53 de la ley.

En relación a la segunda parte de su pregunta “2” se aprecia que quien tiene la facultad de elegir en los formatos para la elaboración de solicitudes de información es la persona solicitante como ya se ha argumentado anteriormente, por lo que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados no pueden caprichosamente cambiar el medio de entrega de información ya que la fracción II del artículo 199 de la ley, menciona como uno de los requisitos para la presentación de una solicitud de información pública, “señalar lugar o medio para recibir la información y las notificaciones.”

Asimismo dicha fracción menciona que solamente procederá la notificación por estrados en “el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda”.

Lo que deja claro que los estrados a los que se refiere la notificación por ese medio para el caso de las solicitudes de información, son los estrados del Sujeto Obligado receptor de dicha solicitud.

De otra parte otro supuesto de excepción lo encontramos en el criterio 08/21 emitido por el Pleno de este Órgano Garante en su segunda época:

*CRITERIO 08/21
CRITERIO RELEVANTE*

Procedencia del cambio a notificación por estrados. *Es válido que el Sujeto Obligado notifique a través de sus estrados El Pleno del Instituto ha sostenido que, aun cuando el particular haya señalado uno o más medios de notificación diversos a los estrados, si el Sujeto Obligado acredita haber agotado dichos medios sin éxito al intentar notificar ya sea una respuesta, una respuesta complementaria, el cumplimiento a resolución o cualquier otro documento durante el procedimiento, es válido que la notifique a través de sus estrados, debiendo, en su caso, igualmente acreditar al Instituto la puesta a disposición de la información por ese medio.*

Resoluciones de las que derivó el criterio:

INFOCDMX/RR.IP.4722/2022

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.0179/2021	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Marina Alicia San Martín Reboloso	06/05/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0474/2021	Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México	Marina Alicia San Martín Reboloso	02/06/2021	Por unanimidad de votos.

Finalmente por cuanto hace a su pregunta marcada con el número “3” de su solicitud en la que menciona “señalar si los sujetos obligados a través de sus Unidades de Transparencia, de conformidad con el formato “SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA” (anexo 2) emitido por ese Instituto en su numeral 3 denominado “Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento podrán notificar al solicitante únicamente a través de las siguientes vías:

- 1.- Correo electrónico (debiendo el solicitante indicar dirección electrónica).*
- 2.- En la propia Unidad de Transparencia y*
- 3.- En el domicilio que haya señalado el solicitante”.*

Se le reitera que con fundamento en lo anteriormente relacionado, se hace manifiesto que desde el artículo 6° Constitucional, relacionándolo con el 1° y las disposiciones relativas, de la LTAIPRC , el formato es una guía para que las personas sepan que requisitos necesita cubrir una solicitud de acceso a la información pública y cumplan con ellos, pero en el caso del medio para recibir notificaciones y la información, no se puede considerar que los medios señalados en el formato que son enunciativos, sean también limitativos, puesto que la propia ley reconoce al menos la verbal o la del correo certificado y el uso de nuevas tecnologías ha generado novedosas formas de comunicación, que de no ser consideradas, podrían provocar que los Sujetos Obligados incurran incluso en un acto de discriminación.

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintitrés de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...Como podrá apreciarse en ninguna parte de la respuesta general y hasta “cantiflesca se da atención a mis preguntas y requerimientos, llegando a tal grado que se omite dar respuesta al pronunciamiento requerido, la requerida omite señalar las causas inmediatas, razones particulares y circunstancias especiales que tuvo

para omitir atender mis requerimientos, máxime que se trata de la Unidad de Transparencia del Órgano garante de la Transparencia.

La contestación en general es vaga y genérica es omisa en atender los puntos requeridos por el suscrito, de la simple lectura de la misma se desprende una serie de elementos subjetivos que no son congruentes con la petición que se hace al INFODF, por cierto, desde su ingreso y trámite se maneja erróneamente por dicho instituto al darle atención como una solicitud de información pública, siendo que lo procedente era que diera contestación el área a la que fue dirigido mi escrito, que es la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO, al tratarse de situaciones, hechos, circunstancias e información que únicamente correspondía pronunciarse a dicha área, máxime que del curso de mérito, se indica claramente que dicho pronunciamiento se ofrecerá como prueba de mi parte en procedimiento ante la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, atento a mi derecho humano de defensa consagrado en el artículo 14 y 16 de nuestra Ley Suprema.

El presente recurso encuentra e soporte en la FALTA TOTAL DE CONTESTACIÓN A CARGO DEL INFODF A LA PARTE CONDUCENTE EN EL NUMERAL 2 (LÍNEAS 4 Y 5) QUE TEXTUALMENTE SEÑALA:

"... pronunciarse si es procedente que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, puedan utilizar esta vía de notificación (estrados del INFODF) en las respuestas a las solicitudes de información..."

Ofreciendo como prueba la respuesta dada al suscrito (por cierto omiten señalar hasta mi nombre, al referirse como "ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE", documental que obra en los archivos de la Unidad de Transparencia del INFODF, y que se transcribe:

***ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE
PRESENTE***

(transcribe respuesta)

...

Como podrá apreciarse en ninguna parte de la respuesta general y hasta "cantiflesca se da atención a mis preguntas y requerimientos, llegando a tal grado que se omite dar respuesta al pronunciamiento requerido, la requerida omite señalar las causas inmediatas, razones particulares y circunstancias especiales que tuvo para omitir atender mis requerimientos, máxime que se trata de la Unidad de Transparencia del Órgano garante de la Transparencia.

Ofrezco como prueba los documentos que obran en el expediente que obra en la Unidad de Transparencia de ese INFODF y que se abrió en atención a la solicitud de información pública con folio: con folio 090165922001077.

AGRAVIO: El violentar mi derecho a la información Pública consagrados en los derechos humanos que preve nuestra Constitución Federal y la Ley que rige la materia, además de mi derecho a la legítima defensa al ser pronunciamentos que eran indispensables presentar como prueba en el procedimiento administrativo que sigue en mí contra la Secretaría de la Contraloría General y que dicha omisión y la tardanza en la respuesta hacen nugatorio el poder ofrecer dichas pruebas en el expediente de mérito, nótese que mi oficio ingresó desde el 08 de agosto de 2022 y se me da respuesta genérica e incongruente y además INCOMPLETA HASTA EL 22 DE AGOSTO DE 2022, por lo que se deberá resolver FAVORABLEMENTE EL PRESENTE RECURSO Y DARMÉ LA CONTESTACIÓN PRECISA, CLARA Y CONCISA A MIS PLANTEAMIENTOS QUE SON CLAROS Y NO DEJAN LUGAR A DUDAS.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintitrés de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4722/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintiséis de agosto**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de siete de octubre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el siete de septiembre mediante oficio No. **MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1189/SIP/2022** de misma fecha suscrito por la

² Dicho acuerdo fue notificado el veintinueve de agosto a las partes, vía *Plataforma*.

Unidad, y mediante correo electrónico de siete de octubre con el oficio No. **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1339/SIP/2022** de seis de octubre suscrito por la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó ampliar el plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4722/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiséis de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos no solicitó

el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, se advierte que remitió información en alcance a la respuesta, misma que se analizara a efecto de determinar si con esta se satisface la *solicitud* de quien es recurrente y en consecuencia se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

Respecto al numeral 1 de la *solicitud*, le informo que la solicitud de información que pide contiene datos personales, por lo que con fundamento en el artículo 202 de la LTAIPRC se le invita a realizar una solicitud de acceso a datos personales si usted es titular de dichos datos en términos del artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo que hace al numeral 2 de la *solicitud*, le indico que cuando la persona recurrente, en el formato “recurso de revisión” en la parte correspondiente a “medio para recibir notificaciones durante el procedimiento” manifiesta que es su voluntad recibir las notificaciones que se generen dentro del procedimiento del recurso de revisión, por medio de los estrados del INFODF, se debe entender, de acuerdo a lo que establece el artículo 237 fracción III de la *Ley de Transparencia* que dichas notificaciones se refieren a los acuerdos y resoluciones tomadas por este Órgano Garante exclusivamente, por ser el único facultado para investigar conocer y resolver los recursos de revisión de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 53 de la ley de la materia, **por lo que en estricto sentido, no es posible para las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados utilizar esta vía de notificación, como ya se expuso en este párrafo, solo puede hacerlo el Instituto.**

Además, le informo que en relación a que si las Unidades de transparencia de los Sujetos Obligados puedan utilizar los estrados del INFODF en las respuestas de las

solicitudes de información se hace de su conocimiento que con la salvedad de las notificaciones de las solicitudes presentadas por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que no se proporcione domicilio o medio para recibir la información o en aquellas en las que no haya sido posible practicar la notificación, se notificara por medio de los estrados en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado receptor de la solicitud y no en los estrados del INFODF.

Respecto del numeral 3 de la *solicitud*, le informo que los medios para recibir notificaciones que se encuentran en el formato de solicitud de acceso a la información pública, **no son los únicos permitidos, es decir, hay más medios**, ya que de conformidad con lo que establece el artículo 196 fracción II de la LTAIPRC los mecanismos para ejercer el derecho de acceso a la información pública incluyen **“escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo...”** privilegiando siempre el señalado por el solicitante.

En virtud de lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* omitió informar a quien es recurrente, del numeral 1, el tipo de medio de notificación requerido en la *solicitud*, es decir, si fue correo electrónico, en la *Unidad* o domicilio, sin tener que especificar en el caso del correo electrónico o domicilio, el correo electrónico o el domicilio por ser datos personales.

En ese sentido este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y por tanto,, hará el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

- Que en ninguna parte de la respuesta se da atención a sus preguntas y requerimientos, llegando a tal grado que se omite dar respuesta al pronunciamiento requerido.
- Que el *Sujeto Obligado* violentó su derecho de acceso a la información pública.
- Que violentó su derecho a la legítima defensa al ser pronunciamientos que eran indispensables presentar como prueba en el procedimiento administrativo que sigue en su contra la Secretaría de la Contraloría General.
- Que se le da respuesta genérica, incongruente e incompleta hasta el veintidós de agosto.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto, sin embargo, ofreció como elemento probatorio las siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en todas las documentales que obran en el expediente.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que considera haber respondido puntualmente los requerimientos de información.
- Que quien es recurrente no se agravió con el punto uno de la respuesta.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- La documental pública consistente en el oficio **MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1117/SIP/2022** de fecha 22 de agosto del 2022, que contiene la respuesta original.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente que beneficien los intereses de ese *Sujeto Obligado*.
- La presuncional, en su doble aspecto legal y humana consistente en los razonamientos que ocupa el pleno de este *Instituto* y en todo lo que favorezca los intereses de ese *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y

la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que en ninguna parte de la respuesta se da atención a sus preguntas y requerimientos, llegando a tal grado que se omite dar respuesta al pronunciamiento requerido, por lo que el *Sujeto Obligado* violentó sus derechos de acceso a la información pública y a la legítima defensa al ser pronunciamientos que eran indispensables para presentar como prueba en el procedimiento administrativo que se sigue en su contra por la Secretaría de la Contraloría General, pues le dieron respuesta genérica, incongruente e incompleta hasta el veintidós de agosto.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió lo siguiente:

1.- Se expida copia certificada de las constancias donde se pueda advertir el medio señalado para recibir notificaciones por "Justicia Social para Todos" en la solicitud de información número 0406000242018, la cual se hizo al sujeto obligado "Alcaldía de Coyoacán".

2.- Indicar si en el formato "RECURSO DE REVISIÓN" elaborado por este Instituto y que se utiliza para recurrir actos o resoluciones que emiten los sujetos obligados por la ley en la materia, en el numeral 2 denominado "Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento" cuando la persona recurrente opta por que dichas notificaciones sean a través de los estrados del INFODF, se refiere a que dichas notificaciones sean exclusivamente para las actuaciones emitidas por ese Órgano Garante, de conformidad al artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal como consta en el texto contenido en el numeral (1) de dicho formato y que se lee en el capítulo de Información General, finalmente respecto a este rubro, pronunciarse si es procedente que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, puedan utilizar esta vía de notificación (estrados del INFODF)

en las respuestas a las solicitudes de información.

3.- Tenga a bien señalar si los sujetos obligados a través de sus Unidades de Transparencia de conformidad con el formato "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" emitido por este *Instituto* en su numeral 3 denominado "Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento podrán notificar al solicitante únicamente a través de las siguientes vías:

- 1.- Correo electrónico (debiendo el solicitante indicar dirección electrónica)
- 2.- En la propia Unidad de Transparencia y
- 3.- En el domicilio que haya señalado el solicitante.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le indicó a quien es recurrente que del punto uno, le invitaba a realizar una solicitud de acceso a datos personales para obtener la copia certificada dado que contiene datos personales que es información confidencial conforme al artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

Del punto dos le informó que el derecho Humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer y segundo párrafo nos especifica que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que toda persona tiene libre acceso a la información por cualquier medio de expresión.

También le indicó que conforme al segundo párrafo del artículo 4 de la *Ley de Transparencia*, los principios bajo los que se deberá interpretar son el de máxima publicidad y pro persona, lo cual se relaciona a la pregunta ya que los medios para recibir información mencionados en la *solicitud*, no son limitativos, en virtud a que los formatos implementados sirven como una guía para las personas solicitantes

pero no necesariamente les limita a obtener la información por los medios ahí plasmados, y en el caso concreto del recurso de revisión no limita la posibilidad de recibir notificaciones por correo certificado, por ejemplo.

Además, le señaló que para los efectos de las notificaciones dentro del recurso de revisión es importante considerar que la elección del medio para recibir notificaciones durante el procedimiento es fundamental para la persona que lo interpone, de manera que si la persona recurrente ha elegido desde la interposición del recurso de revisión la modalidad de estrados, necesariamente se refiere a las notificaciones que se le deban realizar dentro del procedimiento y los estrados a los que alude el formato o documento, o correo electrónico que contenga el recurso de revisión, alude a los estrados del *Instituto*.

Por otro lado, le informó que respecto a la segunda parte de la pregunta dos, se aprecia que quien tiene la facultad de elegir en los formatos para la elaboración de solicitudes de información es la persona solicitante, por lo que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados no pueden caprichosamente cambiar el medio de entrega de información y que solamente procederá la notificación por estrados en “el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda”, lo que deja claro que los estrados a que se refiere la notificación por ese medio para el caso de las solicitudes de información son los estrados del Sujeto Obligado receptor de dicha solicitud.

Asimismo le informó que otro supuesto de excepción se encuentra en el criterio 08/21 emitido por el pleno del *Instituto* referente a la procedencia del cambio a notificación por estrados.

Por lo que hace a la pregunta número tres, le informó que el artículo 6° Constitucional, relacionándolo con el 1° y las disposiciones relativas, de la *Ley de Transparencia*, el formato es una guía para que las personas sepan que requisitos necesita cubrir una solicitud de acceso a la información pública y cumplan con ellos, pero en el caso del medio para recibir notificaciones y la información, no se puede considerar que los medios señalados en el formato que son enunciativos, sean también limitativos, puesto que la propia ley reconoce al menos la verbal o la del correo certificado y el uso de nuevas tecnologías ha generado novedosas formas de comunicación, que de no ser consideradas, podrían provocar que los Sujetos Obligados incurran incluso en un acto de discriminación.

En vía de alegatos el *Sujeto Obligado* respecto al numero uno reiteró su respuesta, y respecto al numero dos, le indicó que cuando la persona recurrente, en el formato “recurso de revisión” en la parte correspondiente a “medio para recibir notificaciones durante el procedimiento” manifiesta que es su voluntad recibir las notificaciones que se generen dentro del procedimiento del recurso de revisión, por medio de los estrados del INFODF, se debe entender, de acuerdo a lo que establece el artículo 237 fracción III de la *Ley de Transparencia* que dichas notificaciones se refieren a los acuerdos y resoluciones tomadas por este Órgano Garante exclusivamente, por ser el único facultado para investigar conocer y resolver los recursos de revisión de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 53 de la ley de la materia, **por lo que en estricto sentido, no es posible para las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados utilizar esta vía de notificación, como ya se expuso en este párrafo, solo puede hacerlo el Instituto.**

Además, le informó que en relación a que si las Unidades de transparencia de los Sujetos Obligados puedan utilizar los estrados del INFODF en las respuestas de las

solicitudes de información se hace de su conocimiento que con la salvedad de las notificaciones de las solicitudes presentadas por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que no se proporcione domicilio o medio para recibir la información o en aquellas en las que no haya sido posible practicar la notificación, se notificara por medio de los estrados en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado receptor de la solicitud y no en los estrados del INFODF.

Respecto del numeral 3 de la *solicitud*, le informo que los medios para recibir notificaciones que se encuentran en el formato de solicitud de acceso a la información pública, **no son los únicos permitidos, es decir, hay más medios**, ya que de conformidad con lo que establece el artículo 196 fracción II de la *Ley de Transparencia* los mecanismos para ejercer el derecho de acceso a la información pública incluyen **“escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo...”** privilegiando siempre el señalado por el solicitante.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no dio respuesta precisa y puntual a todos los requerimientos si no hasta en vía de alegatos por lo referente a los tres cuestionamientos.

Respecto del requerimiento uno, si bien le indicó que al contener datos personales debía realizar una solicitud de acceso a datos personales, lo cual es correcto, también es cierto que pudo someter a consideración de su Comité de Transparencia dicha información para entregarle una versión pública de la solicitud a fin de señalar

en el Acta de la Sesión de dicho Comité, si lo que se testó corresponde a un correo electrónico o a un domicilio.

Por lo referente al numeral dos al momento de remitir información en alcance a la respuesta contestó puntualmente lo solicitado al referir que dichas notificaciones se refieren a los acuerdos y resoluciones tomadas por este Órgano Garante exclusivamente, por ser el único facultado para investigar conocer y resolver los recursos de revisión de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 53 de la ley de la materia, **por lo que en estricto sentido, no es posible para las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados utilizar esta vía de notificación.**

Por ello, dicho requerimiento se considera atendido.

Ahora bien, respecto del requerimiento tres tanto en la respuesta a la *solicitud* como en la información remitida en alcance, se señaló que no son los únicos medios, no obstante, después de dicha afirmación se señalaron en un caso, que la ley reconoce la verbal o la del correo certificado y el uso de nuevas tecnologías, y en otro, que los mecanismos para ejercer el derecho de acceso a la información pública incluyen escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, correo postal o telégrafo.

Lo anterior genera confusión pues la pregunta va encaminada a saber a través de cuales vías podrán notificar los Sujetos Obligados a quienes son solicitantes, es decir, si solo por correo electrónico, en la Unidad de Transparencia o en el domicilio, pueden ser notificadas las personas solicitantes de las comunicaciones con el Sujeto Obligado, o si pueden ser notificados por otra vía, como lo es la *Plataforma*.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió señalar desde la respuesta en forma puntual y clara la información requerida a los puntos uno y dos, así como contestar la información que correspondiera a la pregunta número tres; careciendo de exhaustividad y congruencia, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁴

Por último, toda vez que en alcance a la respuesta el *Sujeto Obligado* dio respuesta al requerimiento dos, no es necesario que vuelva a remitir dicha información a quien es recurrente.

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la solicitud indicada en la solicitud de información, a fin de entregar la copia certificada en su versión pública, señalando en el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia que dato fue testado en el medio para oír y recibir notificaciones.
- Deberá indicar a quien es recurrente que si requiere la copia certificada íntegra sin testar, deberá presentar la solicitud de acceso a datos personales.
- señalar a quien es recurrente si solo por correo electrónico, en la Unidad de Transparencia o en el domicilio, pueden ser notificadas las personas solicitantes de las comunicaciones con el Sujeto Obligado, o si pueden ser notificados por otra vía, como lo es la *Plataforma*

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.4722/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**